

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Sobre pagos.—De Madrid: Centro de Auxiliares.—Campos agrícolas.—Crónica de oposiciones: Madrid.—De pésame. SECCION OFICIAL.—Índice de la *Gaceta*.—Oposiciones á Escuelas: Anuncio del Rectorado Central. PROPUESTAS.—Concurso de traslado del Rectorado Central y del distrito de Santiago. CRÓNICA GENERAL Y ANUNCIOS.

BENEFICIO PRORROGADO

En atención á las razones expuestas por muchos subscriptores,

POR 15 PESETAS

remitidas antes del 20 de Febrero próximo, daremos á nuestros abonados lo siguiente:

UN AÑO de subscripción á **El Magisterio Español**, que vale **12 pesetas**, ó en su lugar,

DOS SUBSCRIPCIONES de año á **España Agrícola**, que importan **12 pesetas**.

UN ANUARIO DEL MAESTRO para 1906, que vale **2 pesetas**.

UN ANUARIO DEL MAESTRO para 1905, (de los pocos que quedan), que vale **2 pesetas**.

Un Registro Escolar, Solana, para 140 inscripciones, que vale **4 pesetas**.

Un ejemplar de **Cómo Gertrudis enseña á sus hijos**, por Pestalozzi, que vale **2 pesetas**, ó en su lugar,

Un ejemplar de **La Enseñanza primaria en Italia**, por don Ezequiel Solana, que vale **2 pesetas**, ó sea, en total

22 PESETAS

Además repartiremos por sorteo

20 décimos de la Lotería

Nacional entre los abonados que utilicen esta combinación, con lo cual, además de ahorrarse siete pesetas, pueden resultar favorecidos por la Lotería con algunos miles de pesetas.

Los subscriptores que prefieran pueden obtener en lugar del **Registro** y de **Cómo Gertrudis enseña á sus hijos**, otra subscripción de **España Agrícola** para tercera persona.

De actualidad.

Sobre pagos.

Aunque hace poco que paga el Estado, parece que hacía muchos años de aquellos ominosos tiempos en que se adeudaban al Magisterio grandes cantidades de sus sueldos, y en que la prensa hablaba continuamente de esa deuda.

Adviértase que decimos «parece que hacía muchos años». En efecto, desde corto plazo acá cualquiera creería que otra vez volvían los pasados abandonos. ¿Qué motivos tenemos para decir esto?

Entre otros, la lectura de ciertos periódicos como el *Diario Universal* que, con justicia y oportunidad, llama la atención del Ministro de Instrucción pública para que se pague cuanto antes el sueldo de muchos Maestros correspondiente al mes de Diciembre de 1904, el del mismo mes de 1905, el material del primer trimestre de las Escuelas diurnas y el del primer trimestre de las Escuelas nocturnas ó de adultos.

Este llamamiento, como ya hemos dicho, es oportuno, y por desgracia está justificado. Nosotros lo acogemos, lo apoyamos de nuevo porque es notorio que, antes de ahora y con verdadera repetición, hemos pedido eso mismo.

Haciendo la debida justicia hemos de declarar, que el actual Ministro de Instrucción pública ha dado pruebas de no olvidar este interesante asunto. Por su iniciativa se presentó á las Cortes en el mes de Diciembre un proyecto de ley pidiendo un crédito extraordinario para pagar lo correspondiente á Diciembre de 1904.

La suspensión de sesiones de Cortes fué causa de que no se aprobase antes. Era cosa corriente, lisa y llana, y por ello ha sido ya votada la cantidad correspondiente por ambas Cámaras. Este punto, pues, está resuelto.

Falta ahora votar lo necesario para pagar Diciembre de 1905, y según nuestras noticias, ya se ha pedido al Ministro de Hacienda. Lo que hace falta es que no se deje dormir el asunto, y que la enfermedad del citado Ministro de Hacienda no sea motivo de que se olvide y se cierren las Cortes sin concederlo.

Esto por lo que hace al personal. Respecto al material, ¿para qué esperar? Es hábito muy lamentable el de retrasar el pago, y ese hábito debe desaparecer. Está el dinero consignado en presupuesto. Hay que pagarlo y hay dinero para hacerlo inmediatamente. ¿Para qué tener las Escuelas sin material? ¿Quién gana con ello? ¡Nadie! Con pagar en momento oportuno gana la enseñanza, gana el Estado que evita quejas y reclamaciones, como las que empiezan á producirse. ¡A pagar, pues, cuanto antes! No hagamos recordar con quejas en la prensa los tiempos antiguos.

DE MADRID: Centro de Auxiliares. ∞ ∞ ∞

El «Centro de Maestros auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid» acordó, en su última sesión, trasladar su domicilio social á su antiguo local, calle de la Reina, número 8, 2.º derecha, donde continuará celebrando sus sesiones ordinarias el primero y tercer domingo de cada mes, á las once de la mañana.

En la próxima sesión del 4 de Febrero se tratarán asuntos de sumo interés para la clase, por lo que se ruega á todos los socios la puntual asistencia.

Campos agrícolas ∞ ∞

Desde que el Conde de Romanones dictó su decreto de 13 de Octubre, creando los

campos escolares de demostración agrícola y confiándolos á los Maestros de las Escuelas públicas, comenzaron las gestiones contra nosotros. Se dijo que debían encargarse á labradores acomodados é instruídos, á los farmacéuticos de los pueblos, y hubo señor Obispo que reclamó ese servicio para los párrocos. Desde luego los ingenieros agrónomos eran y son contrarios á que otros que no sean ellos y los peritos agrícolas pueden ejercer de ese ó de otro modo la enseñanza agrícola. Desempeñado hoy el Ministerio de Fomento por el Sr. Gasset, que atiende con preferencia á los ingenieros, tememos que los campos de demostración, que corresponden á los Maestros, se den á otros, y para hacer ciertos trabajos pedimos á nuestros lectores que nos envíen una nota breve de todos aquellos pueblos que han consignado en sus presupuestos la cantidad de 200 pesetas. Deben decirnos pueblo, provincia, cantidad consignada, si tienen designado campo ó no: de tenerlo la extensión aproximada. Basta una tarjeta postal para ello. Si nuestros lectores nos ayudan lograremos que los campos funcionen á despecho del Ministro y de nuestros enemigos.

Crónica de oposiciones.

Madrid.—*Escuelas de niñas con 2.000 y más pesetas de sueldo.*—Continúan en el ejercicio oral, actuando diariamente una ó dos opositoras. Son muy frecuentes las certificaciones por enfermedad, y así los números van corriendo.

El lunes, 29, estaban llamadas para actuar: doña Emilia de la Cámara y doña Matilde Campos, y como suplentes, doña Antolina Dolores Campos, doña Felisa Candado, doña Salvadora Cartamil y doña Cecilia Castejón.

Escuelas de niños con 2.000 y más pesetas.—Continúan en el ejercicio oral, actuando cada día dos opositores y dando el Tribunal pruebas de actividad no frecuentes en estos actos. Los opositores llamados para ayer, martes, eran: D. Higinio Blanco y D. Blas Blanco, y como suplentes, D. Antonio Blanco y D. Guillermo Blasco.

Escuelas de niños con 825 pesetas de sueldo.—

El día 29 estaban llamados para actuar: don Tomás Villora y D. Gabriel Rivera.

Zaragoza.—Han terminado las oposiciones á Escuelas de niños vacantes en el distrito, con el siguiente resultado: Núm. 1, don Antonio Solans González, que eligió la Escuela de Escatrón; 2, Manuel Sánchez Hernández, la de Villaluengo; 3, Lorenzo Olagüe, la de Lodosa; 4, Tomás Mayoral, la de Nájera; 5, Tomás Navarro, la de Moros; 6, Serafín González, la de Calaceite; 7, Tiburcio Bayona, la de Fuendejalón; 8, Felipe Murga, la de Autol; 9, Victoriano M. Candas, la de Morón; 10, Vicente Sos, la de Villaroya de la Sierra; 11, Tomás Alcaine, la de Murillo del Río Leza; 12, Pedro Arnal, la de Artigones; 13, Mariano S. Laforga, la de Besero; 14, Ricardo Luna, la de Biel; 15, Fructuoso B. Ferrer, la de Rubielos de Mora; y 16, José Marqués, la de Tronchón.

De pésame.

El lunes, 29 de Enero, falleció en Madrid D. Antonio González Amor, sabio y virtuoso sacerdote que había sabido captarse, por su amor á la enseñanza, las simpatías de los Maestros.

Había sido el Sr. González Amor Presidente delegado de la Junta municipal de primera enseñanza, salvando en ocasiones con sus propios ahorros la existencia de las Escuelas de adultos, y mostrando siempre alteza de miras y prendas de carácter que le granjearon el aprecio de los Maestros y de las Autoridades.

Por disposición expresa del difunto, no se han repartido esquelas.

Que Dios haya acogido su alma en la gloria y dé á la atribulada familia la resignación que necesita para sobrellevar esta desgracia.

Sección oficial

Índice de la GACETA

22 Enero. — *Subsecretaría.* — Nombramiento de Tribunales para juzgar los ejercicios de oposición á las Cátedras vacantes en Universidades y Escuelas de Industrias y listas de aspirantes.

—Anunciando á los señores que se mencionan que pueden presentarse en el Negociado de Bellas Artes de este Ministerio á recoger las medallas y diplomas correspondientes á los premios que han obtenido en la IX Exposición internacional de Bellas Artes de Munich.

23 *idem.* — *Subsecretaría.* — Anunciando hallarse vacante la plaza de Profesor auxiliar en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Tribunal de oposiciones. — Convocando á los opositores á la Cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, vacante en la Universidad de Sevilla, y á los opositores á las Cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene de los Institutos de Figueras y Cabra.

Distritos universitarios de Barcelona, Oviedo y Valencia. — Anuncios referentes á provisión de Escuelas de primera enseñanza.

24 *idem.* — *Subsecretaría.* — Nombramiento de Tribunales para juzgar oposiciones á las Cátedras vacantes en Universidades, Institutos y Escuelas de Industrias.

—Anunciando á oposición una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña.

25 *idem.* — *Subsecretaría.* — Nombramiento de Tribunales para juzgar oposiciones á Cátedras de Universidades é Institutos.

Tribunales de oposiciones. — Convocando á los opositores á la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección Técnica, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

— *Idem* á los opositores á la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Gijón.

Universidad Central. — Convocando á los opositores á la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Figueras.

26 *idem.* — Reales órdenes disponiendo se anuncie á concurso y oposición la concesión de subvenciones y pensiones para ampliar estudios en el extranjero los Profesores y alumnos de Escuelas de Comercio y de Artes é Industrias.

Tribunal de oposiciones. — Convocando á los opositores á la plaza de Profesor auxiliar numerario de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

27 *idem.* — Real orden acordando se convoque la Exposición de Bellas Artes correspondiente al año actual.

Subsecretaría. — Prorrogando hasta el 15 de Febrero próximo el plazo para que los Inspectores de primera enseñanza puedan remitir á esta Superioridad los datos que les fueron pedidos por circular de 25 de Noviembre último.

—Nombrando el Tribunal de oposiciones á una plaza de Ayudante de la Sección técnica de la Es-

cuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga.

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria. — Circular á los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, referente á rendición de cuentas.

Universidad Central. — Anunciando á oposición las plazas de Maestras de las Escuelas públicas vacantes en este distrito universitario.

28 ídem.—*Subsecretaría.*—Incluyendo á D. Anselmo del Fresno en la lista de aspirantes á la plaza de la Sección artística de la Escuela de Industrias de Oviedo.

Oposiciones á Escuelas.

Universidad Central.—En cumplimiento de lo que prescribe el art. 26 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902, este Rectorado ha resuelto que se anuncien á oposición las plazas de Maestras de las Escuelas públicas de este distrito universitario, dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo, que según los partes dados por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, deben proveerse por dicho medio en esta Corte, conforme á las vigentes disposiciones.

Las indicadas plazas son las que siguen:

Escuelas elementales de niñas.

Teorico (Toledo), Maestra; sueldo anual, 825 pesetas.

Alameda de la Sagra (Toledo), Maestra, 825 pesetas.

Las Maestras que deseen tomar parte en las oposiciones á las expresadas plazas presentarán sus instancias documentadas, exhibiendo su cédula personal corriente, en el Negociado de primera enseñanza, en la Secretaría general de esta Universidad, de once á doce, durante los días laborables, dentro del plazo de un mes, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Las condiciones para ser admitidas á los ejercicios son las siguientes: 1.^a, ser española y haber cumplido veintiún años de edad, á excepción de las que al publicarse el Reglamento de 27 de Junio de 1900 estuviesen aprobadas en el examen de reválida, cuyas circunstancias se acreditarán por medio de las correspondientes certificaciones en forma legal; 2.^a, no hallarse incapacitadas para ejercer cargos públicos, lo que se justificará por medio de certificado del Registro de la Dirección general de Establecimientos penales del Ministerio de Gracia y Justicia; 3.^a, tener el necesario tí-

tulo profesional ó certificado de aprobación de los ejercicios de la correspondiente reválida.

Si la aspirante estuviese en el ejercicio activo de la enseñanza, deberá presentar únicamente hoja de servicios certificada por la respectiva Junta provincial de Instrucción pública.

La que habiendo ejercido no se hallase en activo, además de la hoja de servicios deberá acompañar el certificado referido de la Dirección general de Establecimientos penales.

Madrid 24 Enero 1906.—El Rector, *R. Conde*.

(*Gac.* 27 Enero.)

PROPUESTAS

Universidad Central.

CONCURSO DE TRASLADO DE OCTUBRE DE 1905

Para la Auxiliaría de la Escuela elemental de niños del Hospicio provincial de Madrid, dotada con 2.000 pesetas de sueldo anual.—No hay aspirantes que la hayan solicitado.

Para dos Auxiliarias de las Escuelas elementales de niños de Madrid, dotadas con 1.650 pesetas de sueldo anual cada una.—Núm. 1, D. Emilio Moreno, con 19 años, 0 meses y 15 días de servicios, se le propone para una de las Auxiliarias vacantes; 2, Jacinto Sarrasí, 11, 4, 19, para otra ídem; 3, Julián Martínez.

Aspirante excluido.—D. Alvaro González, excluido por desempeñar plaza en Escuela del grado superior, siendo del grado elemental las que solicita, y por no disfrutar ni haber disfrutado el sueldo legal de 1.650 pesetas igual al de las vacantes, puesto que sólo le es computable el de 1.625 pesetas, conforme á la escala fijada por la ley para las plazas como las que sirve.

Para la Regencia de la Escuela superior graduada de niños de Cuenca, dotada con 1.625 pesetas de sueldo anual.—Núm. 1, D. Ramón Martínez, con 16 años, 2 meses y 16 días de servicios, se le propone para la Regencia de la graduada de Cuenca; 2, Alvaro González; 3, Juan García.

Aspirantes excluidos.—D. Emilio Moreno, excluido por disfrutar sueldo legal superior al de la vacante; Antonio Lidón, ídem ídem.; Luis Eusebio López, ídem ídem.; Serafín Montalvo, ídem ídem.; Wenceslao San José y Seco, ídem ídem.; Juan Vallina, ídem ídem.; Aniceto del Barco, excluido por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita, por estar cerrada la hoja de servicios antes del plazo de la convocatoria y no hallarse certificada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública correspondiente, y si bien se recibió otra con dicho requisito, lo fué en 17 de Diciembre, cuando había expirado el día 4 el plazo de admisión de do-

DICCIONARIO PRÁCTICO

DE

Legislación de primera enseñanza

POR

D. VICTORIANO FERNÁNDEZ ASCARZA

A

ABANDONO DE DESTINO

1. Qué es el abandono de destino?—2. Cuándo se incurre en él?—3. Plazo para alegar excusas.—4. Formación de expediente gubernativo.—5. Penas que puede llevar el abandono.—6. Derechos que conserva el Maestro que incurre en abandono.—7. Consecuencias.

1) Se entiende por abandono de destino la ausencia voluntaria de la Escuela, sin licencia, prórroga ó alguna otra autorización. Así, pues, incurre en el abandono el que no se presenta á tomar posesión en el plazo que señalan las leyes, el que al terminar unas vacaciones ó una licencia no acude á la Escuela, el que por cualquiera causa no justificada deja de acudir al cumplimiento de sus obligaciones escolares.

La ley de 1857, en su art. 171, castiga el abandono de destino con la pérdida de la Escuela: mejor dicho, considera el abandono voluntario, como una *renuncia* de la plaza, en estos términos:

«Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaran no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.»

El expediente gubernativo á que se refiere el art. 170 ha de formarse con audiencia del interesado é informe del Consejo de Instrucción pública.

2) De los preceptos copiados resultan claramente dos cosas:

1.^a Que se incurre en el abandono del destino y, por consecuencia, en la pérdida del cargo, desde el momento de faltar á la Escuela, poco ó mucho tiempo, sin autorización debida.

2.^a Que el Maestro que ha cometido la falta puede acudir á la autoridad alegando las razones ó hechos que tenga por conveniente para demostrar que hubo «justa causa.» En tal caso procede formar el expediente gubernativo, oyendo los descargos del interesado, informando el Consejo de Instrucción pública y resolviéndose de Real orden.

3) El plazo para alegar excusas es de 15 días según dispuso la *Real orden de 4 de Mayo de 1866*. Esta doctrina ha sido confirmada posteriormente por Sentencias de *22 de Noviembre de 1892*, *6 de Mayo de 1893* y otras.

Nada dice la Real orden citada del modo de contar ese plazo.

Lo justo y habitual es proceder como sigue: Apenas la Junta provincial tenga noticia de que un Maestro no está al frente de su cargo, debe conminarle para que se presente en la Escuela y para que en el plazo de quince días alegue las causas de la ausencia. Esta conminación se hará directamente cuando se conozca el paradero del Maestro, y en el *Boletín oficial* si se desconoce el lugar donde se halla.

Si en ese plazo el Maestro no contesta,

la Junta provincial debe notificar al Rector lo que ocurre para que proponga á la Superioridad la resolución adecuada y la declaración de vacante. Los Rectores no tienen atribuciones para hacerlo, según *Real orden de 19 de Mayo de 1890*.

4) Si el Maestro alega razones procede la formación del expediente gubernativo de acuerdo con los arts. 170 y 171 de la ley que quedan copiados. Esto no obstante, en la práctica se han presentado bastantes casos de admitir excusas, pasados con exceso esos quince días. No confiemos en ello, sin embargo. Dentro de ese plazo *hay derecho* á defenderse: pasado ese plazo *no hay derecho* alguno; pueden con razón no admitir la defensa, y si la admiten será por un favor, por una gracia de la administración indulgente.

5) El abandono de destino puede llevar consigo las siguientes penas:

1.^a Pérdida de la plaza que se desempeña, juntamente con la de todos los servicios y derechos adquiridos en el ejercicio del cargo.

2.^a Responsabilidad criminal con sujeción á los artículos 387 y siguientes del Código penal.

El primer castigo se aplica gubernativamente, esto es, por las autoridades académicas; el segundo se aplica judicialmente, esto es, por los tribunales ordinarios. Así se ha resuelto entre otros, por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de *11 de Abril de 1904* (*Anuario del Maestro para 1905*, pag. 217.) La responsabilidad criminal procede del daño que se puede producir «á la causa pública» á la conservación del material escolar, etcétera. Justo es decir que pocas veces hay lugar de aplicar el Código Penal.

6) Se ha dicho que el Maestro declarado incurso en el art. 171 quedaba inhabilitado para volver á la enseñanza pública. Esto no es exacto. Pierde los derechos adquiridos en el cargo, pero conserva los que le da el título profesional, y por tanto, puede hacer oposiciones y acudir al concurso único como si nunca hubiese per-

tenecido á la enseñanza pública. Así se dispuso por *orden de 21 de Septiembre de 1872*.

A mayor abundamiento la regla 4.^a de la *Real orden de 29 de Abril de 1892* dice:

«En cumplimiento del artículo 171 de la ley, los Maestros y Maestras que dejaren su cargo sin hacer renuncia de él ante la autoridad que corresponda quedarán privados de las ventajas y derechos concedidos en las disposiciones anteriores, mientras no se instruya el expediente á que se refiere el final de dicho artículo.

No instruyéndose ó no justificando en él causa legítima del abandono del cargo, conservarán tan sólo los derechos que nazcan del título profesional, á no ser que por resolución especial y atendidas las circunstancias del caso, se determinase lo contrario.»

7) Por consecuencia de todo lo dicho, en el abandono de destino pueden presentarse estos casos generales:

1.^o Que se acuda ante las autoridades dentro del plazo de quince días ó antes de fallarse el asunto, y que, en su consecuencia se respete al Maestro en la enseñanza, trasladándole á otra plaza, imponiéndole pérdida de sueldos ó algún otro castigo menor que la separación.

2.^o Que el Maestro acuda ante las autoridades después de haber sido separado del cargo, acogiéndose para ello á la regla 4.^a de la *Real orden de 29 de Abril de 1892*. En tal caso no recupera ya la Escuela, pero puede lograr que los servicios prestados antes se le cuenten para todos los efectos de la carrera.

3.^o Que no acuda ni antes, ni después, ó que acudiendo no sea atendido por no justificar causa legítima, y en tal caso pierde la Escuela que tenía, la categoría adquirida y los servicios prestados. En adelante, pues, se encontrará como si acabase de obtener el título en la Normal, como si nunca hubiese desempeñado Escuela pública.

Cuanto á los trámites que han de seguirse para declarar incurso en el art. 171 á un Maestro que ha alegado razones en su defensa, véanse **Expedientes gubernativos**.

ABONO DE HABERES A LOS MAESTROS.

1. Pago por el Estado.—2. Cobro por meses y nóminas.—3. Maestros que van en cada nómina.—4. Modelo de nóminas.—5. Plazos para formar y entregar las nóminas.—6. Haberes que han de incluirse.—7. Descuentos.—8. Aprobación de nóminas por las Juntas.—9. Ingreso en nóminas: requisitos.—10. Justificación de traslados.—11. Abono cuando se disfruta licencia.—12. Justificación de la salida de nómina.—13. Haberes no satisfechos.—14. Desde cuándo se cobra.—15. Justificación del cobro por los Maestros.—16. Cobro por tercera persona.—17. Cobro por herederos.

1) El abono de los sueldos á los Maestros, ha tenido al fin solución satisfactoria desde 1.º de Enero de 1902, encargándose el Estado del pago. Se dispuso así en el *Real decreto de 26 de Octubre de 1901*, y confirmó sus preceptos la *Ley de 31 de Diciembre* del mismo año. Gracias á esas medidas se pagan hoy puntualmente los sueldos del Magisterio.

Para el abono de esos haberes se observan las siguientes reglas dictadas en *12 de Febrero de 1902*, que interesa mucho á todos los Maestros conocer y recordar en todo momento:

2) 1.ª *Pago de haberes.*—El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará como el de los demás á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas y nunca por libramientos sueltos, ni por ningún otro medio. Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial y sobre la Tesorería de la provincia á que éste pertenezca, se librará por meses vencidos el importe de aquéllas.

3) 2.ª *Orden de inclusión en las nóminas de los perceptores.*—En cada nómina se incluirá á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares del partido judicial respectivo, por municipios y por Escuelas, y dentro de éstas por orden de categorías.

En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda, con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina, primero la partida correspondiente al Maestro interino, é inmediatamente después la parte

que deba percibir la Junta central del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

4) 3.ª *Modelo de nóminas.*—Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo oficial, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismos; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina, se hiciere de la misma letra la oportuna salvedad.

5) 4.ª *Formación de las nóminas y su remisión á la Ordenación.*—La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero, que son los siguientes:

2.º Para la formación de estas nóminas las Juntas provinciales de Instrucción pública facilitarán, antes del día 15 de cada mes, á los actuales habilitados ó á los que en lo sucesivo se nombren, los datos necesarios para la redacción de aquéllas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887 en lo que á materia de descuentos se refiere.

3.º Los habilitados remitirán á las Juntas provinciales, el día 20 de cada mes, las nóminas cerradas, fechadas en este mismo día, y bajo su firma consignarán en ellas los haberes, conforme á los datos recibidos de las Juntas provinciales.

6) 4.º Dentro de las nóminas deben ser comprendidos los siguientes conceptos: a) Sueldo legal de la Escuela. b) Retribuciones convenidas. c) Aumentos voluntarios. d) Premios. e) Gratificación por enseñanza de adultos.

Los aumentos voluntarios, premios y gratificaciones de adultos, en el anterior detalle referidos, serán los que estuviesen ya fijados y vinieran disfrutando los Maestros en 31 de Diciembre último. (Los convenios hechos después de esa fecha deben pagarlos los Ayuntamientos directamente).

7) 5.º En las nóminas deberán figurar los descuentos que para el Tesoro y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio vienen obligados á satisfacer los Maestros, conforme al reglamento de 10 de Agosto de 1893; art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1900, y ley de 16 de Julio de 1887.

8) 6.º Recibidas en las Juntas provinciales las nóminas formuladas por los habilitados, los secretarios de estas corporaciones procederán á su examen, y si las encontraran conformes con los datos que hubiesen facilitado, pondrán en aquéllas el V.º B.º y su firma, remitiéndolas antes del día 23 á la Ordenación de pagos por obligaciones

de este Ministerio, y mediante oficio, en el que se ha de hacer constar, por partidos judiciales, los nombres de los habilitados á cuyo favor han de ser expedidos los libramientos.

9) 5.^a La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares, y sus ascensos, se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde presidente de la Junta local, y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones establecidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor. Estos requisitos son: copia del título profesional, certificación del nacimiento que acredite haber cumplido 21 años y certificación que publique su situación militar. Las Maestras están, naturalmente, libres de este requisito. Si no se posee el título debe presentarse certificado de haber dado el pago del mismo.

10) 6.^a *Justificación de los traslados, posesiones y ceses.*—Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses con certificación del secretario de la Junta local y el V.^o B.^o del Alcalde presidente de la misma.

11) 7.^a *Justificación del devengo de haberes en caso de licencia.*—Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras y Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión, el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo, que se justificará con oficio del presidente de la corporación local respectiva.

12) 8.^a *Justificación de la salida de un perceptor de la nómina.*—Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellidos del individuo á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará, de una manera clara y precisa, la causa de la salida de nómina del perceptor.

13) 9.^a *Haberes acreditados en nómina y no satisfechos á los interesados.*—Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los habilitados á los Maestros, Maestras y

Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en la regla número 11.

14) 10. *Derecho al sueldo de los Maestros en activo.*—El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tome posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de cuarenta y cinco días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

15) 11. *Plazo para la presentación de las nóminas por los habilitados después de satisfechos sus haberes á los perceptores.*—Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el habilitado suscriba el «Recibí» en el mandamiento de pago.

Mientras otra cosa no se disponga, dentro de los diez días siguientes al en que se hiciere efectivo el libramiento, el habilitado presentará en la intervención de Hacienda de la provincia á que el partido judicial respectivo pertenezca, la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditará la entrega de sus haberes á los mismos.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 4 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el secretario de la Junta provincial con el V.^o B.^o del presidente.

16) 12. *Justificación de la personalidad para la percepción de haberes, en representación de cualquier perceptor.*—Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al habilitado, con el V.º B.º del presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

17) 13. *Pago á herederos de Maestros fallecidos.*—Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *ab intestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *ab intestatos*, son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

18) Las reglas anteriores nos parecen tan claras y precisas, que no creemos necesarias nuevas explicaciones. Sobre el pago de **Atrasos y del Material**, véanse estas palabras.

Téngase presente que en las provincias Vascongadas y en Navarra siguen pagando los Ayuntamientos por nóminas trimestrales que deben reunir las mismas condiciones legales que quedan enumeradas. Sin embargo, es preciso reconocer que no

suelen observarse estas reglas tan rigurosamente como en el cobre por el Estado.

ABONO DE SERVICIOS PARA PASIVOS.

1. Servicios que se abonan.—2. Abono á los sustitutos y sustituidos.—3. Sueldo regulador.—4. Descuentos que deben ingresar y forma de hacerlo.

1) Esta interesante materia fué organizada en 25 de Noviembre de 1887 en el Reglamento dictado para cumplir la ley de Derechos pasivos. Posteriormente se modificó el art. 56 del citado Reglamento, por *Real decreto de 19 de Agosto de 1898*, y los preceptos vigentes dicen así:

«Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.—También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicios.—Los Maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas hayan sido nombrados Inspectores de primera enseñanza antes de la ley de 16 de Julio de 1887, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas Escuelas, tendrán derecho á que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubiesen servido como tales Inspectores.—Los Maestros á que se refiere el párrafo anterior no tendrán derecho al beneficio que en el mismo se establece, sino después que justifiquen haber entregado al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 del sueldo que como Inspectores disfrutaron desde 1.º de Julio de 1887 hasta su ingreso en el Magisterio de las Escuelas públicas.—En ningún caso se les reconocerá como regulador para la clasificación el sueldo que hayan disfrutado como Inspectores, sino el que les corresponda como Maestros, con arreglo al art. 34 de este Reglamento.

2) Art. 57.—También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombra-

miento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.»

3) El sueldo regulador, según el art. 34, que se menciona en el 56, es «el mayor que, con arreglo á la ley, hubiere disfrutado el interesado durante dos años. Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hayan hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.» El aumento gradual es acumulable á condición de que se hayan ingresado los descuentos correspondientes, según la circular de la Junta Central de 20 de Junio de 1904.

En todo caso, para que los servicios sean de abono es menester que hayan sido prestados en propiedad, con nombramientos hechos legalmente por las autoridades competentes en cada época. En ningún caso son computables los servicios interinos ni provisionales.

4) El descuento de que se habla en el artículo 56 es del 4 por 100, á partir de 1.º de Enero de 1904, según el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

5) Respecto al modo de abonar los descuentos los que han sido Inspectores, que establece el art. 56 del Reglamento, se dispuso por la Junta Central en 23 de Junio de 1899 lo siguiente:

«1.º Los Maestros comprendidos en el párrafo tercero del art. 56 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, reformado por dicho Real decreto, entregarán á las Juntas provinciales á que pertenezcan las Escuelas que actualmente desempeñan las cantidades que deban satisfacer al fondo de derechos pasivos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del referido artículo reformado.—2.º Los secretarios de las Juntas provinciales, y el de la municipal de Madrid en su caso, recibirán las cantidades á que se refiere el número anterior y las depositarán en el Banco de España ó sus sucursales, transfiriéndolas inmediatamente á la cuenta de esta Junta Central. 3.º Los mismos secretarios se cargarán y datarán de las cantidades que reciban por este concepto en la primera cuenta trimestral que rindan después de haberla recibido.—4.º Los Maestros á quienes se refiere el número 1.º justificarán, por

medio del correspondiente título administrativo, la fecha en que tomaron posesión de la primera Escuela que hubiesen obtenido después de haber desempeñado el cargo de Inspector de primera enseñanza, hasta cuya fecha habrán de abonar el 3 por 100 del sueldo que como tales Inspectores disfrutaron. Los Secretarios, bajo su responsabilidad, harán constar esta circunstancia en el respaldo del respectivo cargaremo.—5.º Los Maestros de que se trata no están obligados á entregar de una vez toda la cantidad que por este concepto adeuden al fondo de derechos pasivos; pero no obtendrán el beneficio que les concede el mencionado Real decreto hasta que hayan satisfecho por completo aquella cantidad.—6.º Los Secretarios expedirán á los interesados las correspondientes cartas de pago, que les servirán de justificante para el día en que ellos ó sus derecho-habientes soliciten el disfrute de los derechos pasivos.»

Esto es lo más importante que conviene conocer sobre el abono de servicios para los derechos pasivos. En caso análogo á los Inspectores están los Maestros rehabilitados. (Véase esta palabra.)

ACEPTACIÓN DE PLAZAS EN CONCURSOS

1. Facultad que se concedía á los Maestros. — 2. Prohibición de hacer renunciaciones de plazas solicitadas. — 3. Hay que aceptar cualquiera plaza solicitada, aunque no convenga.

1) Nos referimos aquí á la facultad que durante muchos años han tenido los Maestros para aceptar ó rechazar las Escuelas que les adjudicaban en los concursos. El artículo 44 del *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902* dice:

«Formuladas las propuestas (*del concurso de traslado*), se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no la Escuela ó Auxiliaría para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario, etcétera.»

Este mismo precepto se hizo extensivo al concurso de ascenso por el art. 52 del citado Reglamento.

2) Para evitar daños, importa hacer constar que esos preceptos *respecto á la aceptación de plazas están derogados*, aunque continúa en vigor el Reglamento que los contiene.

En efecto: el art. 4.º del *Real decreto de 31 de Julio de 1904* dice así:

«Una vez ingresada en el respectivo registro la instancia solicitando la traslación ó presentándose á concurso ú oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado á admitir el cargo que le correspondiese si fuese nombrado.»

3) No hay, pues, lugar á la aceptación ó renuncia de plazas. Hay que tomar forzosamente la que se adjudique, siempre que haya sido incluída en la instancia solicitándola. Por ignorar esto y por pedir creyendo que luego pueden renunciar, se están viendo muchos Maestros en la precisión de tomar plazas que no les convienen, con daño de sus intereses. Para evitarlo, llamamos la atención sobre este punto.

ACUMULACION DE PENSIONES

I. Cuándo procede y casos que pueden presentarse.

—2. De quién se solicita.

1) Se presenta el caso de acumular pensiones cuando varias personas, la viuda é hijos por ejemplo, de un mismo Maestro participan de haberes pasivos. Si por ejemplo, una pensión de 1.000 pesetas al año se reparte por igual entre cuatro personas porque todas ellas tienen derecho, y pierde ese derecho una de ellas, la parte que cobraba se acumula ó se suma á las otras tres personas que siguen cobrando.

La acumulación de pensión procede en tres casos distintos: 1.º Cuando fallece uno de los pensionistas (viuda, huérfano ó huérfana). 2.º Cuando cumple diez y seis años de edad un huérfano, porque á esa edad pierde derecho ó siguen cobrando orfandad. 3.º Cuando contrae matrimonio una pensionista viuda ó huérfana.

2) La acumulación se solicita de la Junta Central por conducto de la provin-

cial, acompañando copia del certificado en que se concedió la pensión y partida de defunción, casamiento ó nacimiento, según los casos, esto es, según que la acumulación sea producida por defunción, matrimonio ó edad del pensionista que pierde el derecho á cobrar.

ACUMULACIÓN DE RETRIBUCIONES

Es una aspiración de la generalidad de los Maestros. Existe de hecho la acumulación en Madrid: se reconoció extralegalmente á los Maestros de Béjar, y se ha consignado en varios proyectos de reforma que no han llegado á implantarse. De hecho la enseñanza no es gratuita más que para los pobres. Para los demás subsisten las retribuciones con sujeción á los preceptos que se detallan en esa palabra.

ADMISIÓN DE NIÑOS EN LAS ESCUELAS

1. Condiciones para la admisión.—2. Fechas en que debe hacerse.—3. Papeletas de ingreso.—4. Vacunación obligatoria.—5. Reglas prácticas.

1) La admisión de niños en las Escuelas da con frecuencia ocasión á discusiones entre los Maestros y los padres de familia, ó entre aquéllos y las autoridades locales. Conviene, por lo mismo, que se conozcan las disposiciones siguientes del *Reglamento de 26 de Noviembre de 1838*:

«Art. 12. Para ser admitido el niño deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las Juntas locales podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir, en concepto de pasantes, á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Junta local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la Junta provincial.»

2) La Dirección general, por su *orden de 12 de Octubre de 1899*, resolvió:

«En vista del expediente incoado á instancia de D..., Maestro público de..., en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Sevilla, por el cual se ordenaba la admisión de niños pobres en la Escuela del Maestro recurrente, en cualquier época que fuese, esta Dirección general ha acordado desestimar aquella pretensión, declarando, por tanto, firme el acuerdo de la Junta provincial, contra el cual se recurre, porque además de estar dentro de sus facultades el dictarlo, dada la amplia autorización que para ello tienen las Juntas locales y provinciales, según el art. 13 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, el acuerdo de la Junta provincial de Sevilla favorece, de un modo visible, la enseñanza pública.»

Como aclaración del art. 12 antes transcrito, para las localidades donde hay Escuelas de párvulos, elementales y superiores conviene conocer lo dispuesto por la Dirección general, en su orden de 23 de Enero de 1875, que dice así:

«Que los alumnos de la Escuela de Cocentaina deben pasar indefectiblemente á las Elementales cuando cumplan los seis años; que los de la Elemental de niños pasen á la superior cuando se hallen instruidos en las materias que aquélla comprende, y no por los años que tengan, y que con la intervención del Inspector de primera enseñanza formule la Junta de Instrucción pública de la provincia los programas correspondientes que fijen los límites de cada una de las enseñanzas en la referida Escuela elemental, á fin de determinar de una manera cierta la época en que los niños deben pasar á la Escuela superior.»

3) El ingreso debe hacerse mediante papeletas expedidas por la Junta local, según dispone *Real decreto de 2 de Septiembre de 1902*, en su art. 28, caso 17, que dice:

«Corresponde á las Juntas locales llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal-médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.»

4) El art. 13 del *Real decreto de Gobernación de 15 de Enero de 1903* dice:

«Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó liceo particular, Asilo de bene-

ficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el municipio, exceptuando los hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán, por su inobservancia, en la multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

5) De todos estos preceptos se desprende:

1.º Que en las Escuelas elementales la edad de los niños que pudiéramos llamar de ingreso normal es la de seis años; pero la Junta local puede ordenar que sean admitidos mucho antes, y el Maestro debe acatar esas órdenes.

2.º Que para el ingreso debe exigirse la papeleta expedida por la Junta local con la orden de admisión. Esa Junta local es la que debe exigir la justificación de que el niño está vacunado, no el Maestro. Si falta ese requisito, el Maestro está libre de toda responsabilidad con la papeleta de orden de admisión.

3.º Que la admisión debe hacerse en todo tiempo, siempre que lo disponga la citada Junta.

ADULTOS (ESCUELAS Y ENSEÑANZA DE)

1. Importancia de esta enseñanza.—2. Escuelas voluntarias según la ley del 57.—3. Clases nocturnas obligatorias.—4. Amplitud de este precepto. 5. Desempeño de las clases nocturnas. 6. Conversión de las Escuelas de adultos en elementales diurnas.—7. Gratificación.—8. Cobro de gratificación atrasada.—9. Retribuciones.—10. Falta de reglamentación.

1) Reconocen todos la importancia de la enseñanza á los adultos. Es el medio de reparar olvidos de la niñez y también de que las enseñanzas recibidas en los primeros años se afirmen, se consoliden y se amplíen.

2) La ley de 1857, en su artículo 106, se limitó á decir que el Gobierno «fomentará el establecimiento de Secciones de noche ó

de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus estudios».

En cumplimiento de este precepto, se establecieron en muchas poblaciones Escuelas de adultos voluntarias. Estas Escuelas estaban desempeñadas unas veces por Maestros propios, dotados según la voluntad de los Ayuntamientos, y otras á cargo de los mismos Maestros de las Escuelas diurnas, mediante el pago de una gratificación. Todo ello se venía haciendo según las iniciativas locales y en virtud del vago precepto de la ley, hasta el *Real decreto de 6 de Julio de 1900*, que dispuso:

3) «Art. 84.—En toda localidad donde haya Escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan Escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las Escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.»

El art. 84 fué aclarado por la siguiente *Real orden de 20 de Octubre de 1900*:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aclarar el expresado art. 84 en el sentido de que los Ayuntamientos de los pueblos menores de diez mil habitantes, obligados á sostener Escuelas completas, deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de igual número de clases de adultos, en armonía con lo prevenido en el expresado artículo, dejando al arbitrio de las Juntas provinciales de Instrucción pública el número de las clases referidas de adultos que consideren oportuno para las atenciones de las mismas, que han de sostener los demás Municipios de mayor población.»

Como se ve, el art. 84 copiado hace obligatorias las clases nocturnas de adultos (el nombre de *clase nocturna* es más adecuado

que el de Escuela) en todas las Escuelas completas. Por una *orden de 10 de Junio de 1901*, se dispuso que «los Maestros que desempeñen las Escuelas completas son los obligados á dar las clases nocturnas de adultos, y en el caso de que éstas sean menor en número, el Rectorado, en uso de sus atribuciones, designará los Maestros que han de desempeñarlas».

El art. 85 del mismo Reglamento señala la tendencia á sustituir las Escuelas de adultos propiamente tales por clases nocturnas, y además establece un medio práctico y eficaz, de llegar á ello dando á los Maestros de adultos medios de pasar á las elementales.

4) Después de estos preceptos se dictó el *Real decreto de 26 de Octubre de 1901*, que dice así:

«Art. 15. En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse, y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos, determinadas en el artículo anterior.»

Nótese bien que en estos preceptos, que han sido los fundamentales para llevar al Estado las obligaciones de primera enseñanza, se establecen estos principios:

1.º Que haya clase nocturna de adultos en toda Escuela (no lo limita á las completas) que esté regida por Maestro precisamente. Este precepto alcanza, por consiguiente, á las Escuelas mixtas regidas por Maestros; no á las desempeñadas por Maestras.

2.º Que donde haya más de una Escuela regida por Maestro, la Junta provincial ha de determinar el número de clases nocturnas.

3.º Que cuando en la población existan más Maestros públicos que clases nocturnas, aquéllos deben turnar en el desempe-

ño de las mismas del modo que la Junta provincial establezca.

Por si hubiera alguna duda todavía acerca del carácter de estas clases nocturnas, convendrá recordar la *Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Febrero de 1901* declarando que las clases de adultos son obligatorias y que deben consignarse en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para su sostenimiento.

El *Real decreto de 2 de Septiembre de 1902* encomienda á las Juntas locales la misión de facilitar todo lo posible la enseñanza de adultos.

5) Los Maestros de las Escuelas superiores pueden desempeñar las clases nocturnas de adultos, según la siguiente *orden de 4 de Enero de 1904*:

«Visto el recurso interpuesto por los Maestros de las Escuelas públicas elementales de Elche, contra un acuerdo de la Junta provincial de Alicante, que dispuso turnara en el desempeño de la clase de adultos el Maestro que desempeña la Escuela superior de la misma localidad, teniendo en cuenta que no existen disposiciones legales que excluyan á los Maestros de las Escuelas superiores, que también son completas, del desempeño de la clase de adultos, y que la Junta no se extralimita en el uso de las facultades al procurar que la expresada enseñanza se halle bien atendida, esta Subsecretaría, en conformidad con el informe emitido por ese Rectorado, ha dispuesto desestimar el recurso de que se ha hecho mérito.»

6) Hemos hecho notar que la tendencia en las reformas de los últimos años es la de suprimir las verdaderas Escuelas de adultos, sustituyéndolas por clases nocturnas á cargo de los Maestros de las Escuelas diurnas. A ello tiende la *Real orden de 16 de Mayo de 1904*, que dice:

1.º Que todas las Escuelas de adultos que vaquen en lo sucesivo, ó que estén sin proveer en la actualidad, se conviertan en elementales de niños, con todos los derechos inherentes á las mismas.

2.º Que los actuales Maestros de adultos que hubieren ingresado por oposición, podrán solicitar de la Subsecretaría la conversión en elementales.

3.º El sueldo legal de los Maestros de adultos que soliciten la transformación será el mismo que corresponda á los que desempeñan Escuelas elementales en la respectiva localidad, para todos los efectos de su carrera, siempre que hubieren ingresado en el Magisterio por oposición. Los que en la actualidad perciban sueldo inferior al que se señala por esta reforma, se someterán, en cuanto á los ascensos, á lo preceptuado en el artículo 22 de la ley de Presupuestos vigente y 68 del Reglamento de provisión de Escuelas. Las Juntas provinciales y los habilitados, bajo su responsabilidad, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición.»

El art. 22 de la ley de Presupuestos que se cita, prohíbe contraer nuevas obligaciones cuyo importe previsto exceda del crédito presupuesto.

7) Respecto á la gratificación que los Maestros han de cobrar por esta enseñanza, sigue vigente el art. 84 que hemos copiado. Según él, la gratificación mínima es la cuarta parte del sueldo, pero los Ayuntamientos pueden poner cantidad mayor y los Maestros pueden percibirla.

Esta gratificación se cobra ahora á cargo del Estado, y éste no reconoce más que lo que vinieran pagando los Municipios en *31 de Diciembre de 1901*. Todo aumento voluntario que los Ayuntamientos quieran hacer, han de pagarlo directamente; esto es, ha de cobrarlo el Maestro del mismo Ayuntamiento, sin que haya medio legal de que lo reconozca el Estado.

Puede haber, no obstante, aumentos por consecuencia del censo, puesto que la gratificación es *una parte del sueldo*. Para reconocerlos se dispuso en *orden de 10 de Noviembre de 1903*: «que para elevar la gratificación de adultos por razón del censo, de modo que la Ordenación de pagos no ponga obstáculos á su abono en nómina, es necesario que preceda el oportuno reconocimiento para cada caso por orden de la Subsecretaría, puesto que la *Real orden de 17 de Enero de 1902* sólo autoriza el pago de las que viniesen disfrutando los Maestros en *31 de Diciembre de 1901*».

8) Acerca del cobro de las gratificaciones atrasadas se resolvió por *orden de 10 de Febrero de 1904*:

1.º Que los Maestros de los Concejos de Piloña, Cabranes y Nava, que hayan desempeñado las clases nocturnas de adultos con arreglo á lo preceptuado en Reales órdenes del 6 de Julio de 1900 y 26 de Octubre de 1901, tienen derecho á percibir la gratificación y el importe del material correspondiente al tiempo que la hubieren desempeñado.

2.º Que si los Ayuntamientos no tienen determinadas consignaciones para este servicio, corresponde á los Maestros como gratificación el minimum que fija el art. 84 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, y como importe del material una cuarta parte de esta gratificación, con arreglo á la Real orden de 11 de Noviembre de 1902.

3.º Que para el pago de las cantidades devenidas con anterioridad á 1.º de Enero de este año deberán consignarse en las nóminas mensuales el importe de las gratificaciones que deban percibir los interesados; y en las certificaciones de material, que ha de expedir la Junta á cada uno con arreglo á lo dispuesto en el núm. 2.º

Y más tarde, confirmando esta misma doctrina legal, se dijo por *Real orden de 18 de Agosto de 1904*:

1.º Que los reclamantes tienen perfecto derecho á que, con cargo al presupuesto de este Ministerio, se les abone las gratificaciones por enseñanza de adultos, y á cuyo efecto esa Junta provincial, de acuerdo con la delegación de Hacienda, figurará en la primera nómina que formulen las partidas correspondientes al actual ejercicio.

2.º Que las cantidades que por este servicio tengan adeudadas desde 1.º de Enero de 1902 hasta el 31 de Diciembre de 1903, se abonen sujetándose á las formalidades prevenidas en el artículo 21 de la vigente ley de presupuestos y Real orden del ministerio de Hacienda de 16 de Marzo último.

3.º Que los atrasos anteriores á 1.º de Enero de 1902 se abonen directamente por los Municipios con cargo á sus presupuestos, obligándoles á consignar dichas cifras en los primeros que formen.

Habiendo solicitado gratificación por esta enseñanza los Maestros de las Escuelas de Beneficencia, se resolvió por *orden de 28 de Septiembre de 1904* lo que sigue:

«Considerando que la enseñanza en los establecimientos de Beneficencia tiene un carácter especial porque muchos asilados ingresan cuan-

do son ya adultos, no habiendo trabajo extraordinario para el Maestro,

»Esta Subsecretaría ha resuelto manifestar á V. S. que los Maestros de las casas de Beneficencia no tienen derecho á la indemnización por la enseñanza de adultos.»

9) Respecto al cobro de retribuciones se ha reconocido ese derecho en las *Escuelas* de adultos. Así se deduce de la *Real orden de 25 de Junio de 1859*, que manda se admita en las Escuelas de adultos á los Guardias civiles, sin pagar retribuciones. No obstante, en las clases nocturnas se ha negado derecho á cobrar esas retribuciones, fundándose en que no son verdaderas Escuelas, y en que con arreglo al art. 84 ya copiado, los Maestros sólo pueden cobrar por ese servicio la gratificación que asigne el Ayuntamiento, siendo el mínimo la cuarta parte.

10) Nada hay dispuesto respecto á la duración de las clases de adultos, á la admisión de alumnos, á la disciplina, á las materias que han de enseñarse, ni á nada. Repetidas veces hemos pedido la reglamentación de estas clases, sin lograrlo todavía. En esta materia hay que atenerse en cada caso á lo que hayan dispuesto los Rectores, y en su defecto, á las reglas de las Juntas provinciales, y cuando nada han dispuesto, á lo que ordenen las Juntas locales.

Respecto al material, cuentas, etcétera, véanse estas palabras.

AGREGACIÓN DE PLAZAS

1. Fundamento de la agregación de Escuelas.—2. Sus efectos y prohibición.—3. Nuevas agregaciones.—4. Restablecimiento de la legalidad.

1) El Reglamento general de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en su art. 2.º, dice que «á cada convocatoria de oposiciones á cátedras se agregarán las que resulten vacantes hasta el día en que den comienzo los ejercicios». El precepto se refiere concretamente á cátedras. No obstante, por *orden de 27 de Noviembre de 1901* se declaró aplicable á las Escuelas públicas.

2) Dió esto motivo á que las oposiciones se retrasaran excesivamente, por el afán disculpable de agregar plazas á las anunciadas y tener más Escuelas que adjudicar. En vista de esto, en el *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902*, se consignó el art. 27 que dice:

«Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliares que, correspondiendo al turno de oposición, hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de Enero ó 1.º de Junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.»

3) A pesar de esta prohibición, se ha vuelto nuevamente á la agregación de plazas en virtud de las *Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y de 26 de Octubre del mismo año*; Reales órdenes extrarreglamentarias en cuanto se refiere á la agregación de Escuelas públicas.

4) Finalmente, por *Real orden de 2 de Enero de 1906* se ha restablecido la legalidad, declarando vigente, como procede, el art. 27 del Reglamento.

En conclusión: la agregación de Escuelas á las convocatorias de oposiciones es ilegal, está prohibida. Hemos hecho esta breve historia para dejar el asunto bien claro. En cada convocatoria, pues, no pueden proveerse más plazas que las anunciadas.

ALCALDES (ATRIBUCIONES DE LOS)

1. Doble carácter de los alcaldes.—2. Atribuciones propias de ellos en orden á la enseñanza.

1) Los alcaldes tienen atribuciones propias y otras que ejercen como presidentes de las Juntas locales. Al tratar de éstas detallaremos las que les corresponden en concepto de presidentes y como ejecutores de los acuerdos de tales Juntas.

2) Cuanto á las atribuciones como Alcaldes están contenidas en el art. 65 del Reglamento de *20 de Julio de 1859* que ha sido declarado vigente por el *Real decreto de 2 de Septiembre de 1902*. Dice así el citado art. 65.

«Es obligación de los Alcaldes: 1.º, promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza que, según ley, deba haber en cada distrito municipal; 2.º, procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de Instrucción pública que convenga crear; 3.º, velar por que en las Escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores; 4.º, cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibir las; 5.º, proponer al gobernador los individuos seculares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instrucción pública, y presidir las sesiones de esta corporación; 6.º, ejercer las demás atribuciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.»

Este artículo, que se declara vigente, ha de entenderse modificado por el decreto de *2 de Septiembre de 1902*, que en su art. 20 quita á los Alcaldes la facultad de proponer los vocales de la Junta local.

Después de estas disposiciones se dictó el *Real decreto de 11 de Mayo de 1904* que en su art. 8.º impone á los Alcaldes la obligación de tomar nota mensual de las faltas no justificadas cometidas por los niños á las escuelas, y comunicarlas á los jefes de trabajos estadísticos (*R. O. 10 Octubre 1904*).

ALFONSO XII (ORDEN CIVIL DE)

1. Origen y objeto de esta orden.—2. Cómo puede ingresarse en ella.—3. Méritos suficientes para ser condecorado.

1) Por *Real decreto de 23 de Mayo de 1902* (*Anuario del Maestro para 1903*, página 86), se creó la condecoración de Alfonso XII para premiar méritos literarios, científicos y profesionales. Tiene tres categorías que se denominan: Gran Cruz, Encomienda y Caballero.

2) El ingreso en esta orden se verifica según el art. 6.º del *Reglamento de 31 de Mayo de 1902*:

«1.º Por expediente instruido por el Ministerio del ramo, haciendo antes las consultas que

estime convenientes á los Cuerpos consultivos que cultiven los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias, de los Establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté igualmente reconocida.

3.º Por instancia de parte, acreditando los fundamentos de la petición, y oyendo también en este caso, si se estima conveniente, á un Cuerpo consultivo ó Corporación del Estado.

3) Según el art. 7.º del mismo Reglamento, se consideran méritos bastantes para obtener esta condecoración, los que siguen:

1.º Haber creado ó dotado algún establecimiento de enseñanza que lleve por lo menos tres años de existencia ú ofrezca por sus condiciones garantías de permanencia.

2.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial, por oposición, y con quince años de antigüedad, sin nota desfavorable de ningún género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

3.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España, ó en el extranjero, por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

4.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposición nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

5.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores, por unanimidad.

6.º Haber sido Profesor de primera enseñanza quince años sin nota desfavorable, y obtenido brillantes resultados, siendo recomendación especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

7.º Haber prestado servicios] extraordinarios y de mérito indiscutible como funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de las asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de Instrucción pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto el popularizar alguna ciencia ó arte.

Como se ve, los Maestros están comprendidos en el caso 6.º al igual que los Catedráticos. Estas condecoraciones, aparte los

honorarios y tratamientos que conceden, no producen hasta el presente más efecto útil, que el de ser un mérito para los escalafones.

ALQUILERES DE CASA DEL MAESTRO

1. Derecho á casa-habitación y cuándo proceden los alquileres.—2. Obligación de consignarlos en los presupuestos municipales.—3. El Maestro no puede cobrar los alquileres.—4. Cantidades que deben consignarse.

1) El art. 191 de la ley concede á los Maestros «habitación decente y capaz para sí y su familia». Este es un derecho confirmado por infinidad de disposiciones.

Donde los Ayuntamientos no disponen de casa propia para que el Maestro la habite, hay que recurrir al arrendamiento, y de aquí surgen ó pueden surgir muchos incidentes desagradables para el Maestro. Por eso tratamos del asunto.

2) Importa, ante todo, hacer constar que, aunque el Estado se ha hecho cargo del pago de los Maestros, cuanto se refiere á locales y á alquileres sigue siendo obligación directa de los Ayuntamientos.

En efecto: el *Real decreto de 26 de Octubre de 1901*, que dispuso el pago por el Estado, dice en su art. 12:

«Los gastos de arrendamientos de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán obligación de los respectivos Ayuntamientos.»

Cuando en 1902 comenzó á pagar el Estado los sueldos, muchos Ayuntamientos se creyeron relevados de toda obligación, incluso la de los locales, negándose á pagar los alquileres, y para evitar esto se dictó la Real orden del *Ministerio de Instrucción pública de 18 de Junio de 1902* y la de *Gobernación de 30 del mismo mes y año*, contenidas en el siguiente documento:

«Por el Ministerio de Instrucción pública se comunica á este de la Gobernación, en 18 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las quejas dirigidas á este Ministerio por varios Maestros de Escuelas públicas, por negarse algunos Ayuntamientos á pagar los alquileres de casas Escuelas y habitacio-

nes de aquéllos, pudiéndose irrogar con tal negativa perjuicios de importancia á la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á todos los Ayuntamientos la obligación ineludible en que están de cumplir, sin excusa ni pretexto alguno, con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Lo que de la propia Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la preinserta comunicación, *debiendo prevenir que al remitir los Ayuntamientos sus presupuestos á ese Gobierno civil, á los efectos del art. 150 de la ley municipal, no deben ser autorizados por V. S. sin la previa consignación de los créditos correspondientes á los gastos aludidos.»*

Como se ve, ningún presupuesto municipal puede ser aprobado si no se consigna la cantidad necesaria para los alquileres.

Esta misma doctrina fué ratificada expresamente por el Ministerio de la Gobernación en *Real orden de 3 de Octubre de 1902*, dirigida á los Gobernadores y mandando que en los presupuestos municipales se consignent «los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones para los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales».

3) Consignada esa cantidad en presupuestos, importa determinar la forma legal de hacerla efectiva. ¿Debe pagarla el Ayuntamiento al dueño de la casa arrendada? ¿Procede, por el contrario, que la cobre el Maestro y éste se entienda con el casero?

Las dudas que pudieran existir sobre esta materia han sido resueltas por la *Real orden de 28 de Abril de 1905*, en su artículo 7.º que dice:

«En los edificios escolares que se construyan con arreglo á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, no habrá dependencias destinadas á vivienda de los Profesores.

Donde actualmente estén unidas la Escuela y la habitación del Maestro ó Maestra, se establecerá la mayor incomunicación posible, dedicando siempre á Escuela la parte más capaz é higiénica; y en los casos en que no haya vivienda para los Profesores, aneja á la Escuela, el Ayunta-

miento la facilitará y pagará directamente en casa aparte, quedando en absoluto prohibido que los Maestros perciban el importe de los alquileres y que los Ayuntamientos apliquen al pago de esta atención las subvenciones concedidas para construir Escuelas.»

Según este precepto, el Ayuntamiento debe arrendar la casa destinada al Maestro y pagar directamente al dueño el alquiler convenido.

Esto es lo legal y además es lo que conviene al Maestro; porque si éste hace el contrato, él (el Maestro) es responsable ante el casero y tendrá que pagar aunque el Ayuntamiento no le satisfaga la cantidad consignada en presupuesto (*Orden de 16 de Julio de 1899*).

4) Respecto á la cantidad que haya de consignarse nada hay establecido. La única regla es la de que sea suficiente para arrendar una habitación decente y capaz para el Maestro y su familia. No obstante, por *Real orden de 18 de Julio de 1884*, se negó á un Maestro el derecho á aumento de la cantidad consignada para alquileres, fundándose en que la plaza había sido anunciada con la cantidad fija que venía percibiendo. Finalmente, no se olvide que el derecho del Maestro es que le proporcionen casa-habitación y que los alquileres son uno de los medios de proporcionarlos. Por esto, para completar la materia aquí expuesta, véase la palabra **casa-habitación**.

ALTERACIONES EN LAS ESCUELAS.

1. Causas y casos de las alteraciones obligatorias.
2. Alteraciones en el número de Escuelas.—3. El arreglo escolar.—4. Elevación de sueldos.—5. Reducción de categoría.—6. Desde cuándo se cuentan los ascensos.—7. Rectificación de ascensos mal concedidos.

1) Tanto el número de Escuelas como sus sueldos están en proporción del censo de población. Así, pues, cuando este censo varía debe variar también el sueldo y el número de Escuelas.

Las variaciones pueden producirse por las causas siguientes:

1.^a Aumento natural por el censo de población.

2.^a Aumento por agregación de dos ó más entidades de población.

3.^a Disminución del censo. El caso de segregación de poblaciones, aunque dentro de lo posible, no se ha presentado, ni es probable dada la tendencia moderna á formar urbes grandes.

2) Examinemos primeramente las alteraciones en el número de Escuelas. En este punto puede decirse que vivimos en *statu quo*; vivimos en la inmovilidad desde que el Estado se hizo cargo de la primera enseñanza. Para aumentar el número de Escuelas es preciso consignar en los presupuestos la cantidad correspondiente; y aunque esto se mandó hacer por *Real decreto de 19 de Febrero de 1904*, no se ha cumplido.

3) Todas las variaciones en el número de Escuelas están supeditadas á la terminación del **Arreglo escolar** (véase esta palabra) mandado hacer por *Real orden de 31 de Diciembre de 1902*. Así se desprende de la siguiente *Real orden de 29 de Marzo de 1904*:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer, en contestación á la consulta formulada por V..., que cuando se publique el arreglo escolar de la provincia de la Coruña en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial*, los Ayuntamientos, Maestros y particulares que creyesen lesionados sus derechos en el nuevo arreglo, podrán elevar las reclamaciones que estimen convenientes, estudiadas las cuales, se resolverá en definitiva lo más ventajoso para los altos fines de la enseñanza y los intereses de los Municipios, no debiéndose, hasta tanto, hacer alteración ninguna en el número ni en la categoría de las Escuelas existentes.»

4) Cuanto á las alteraciones de los sueldos, rigen las disposiciones siguientes del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902:

«Art. 66. (*Reformado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.*) — Las Escuelas que de la categoría de concurso pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este medio, exceptuándose aquellas que estén servi-

das por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar el nuevo sueldo que se les asigne, sin necesidad de oposición ni examen; pero la nueva categoría no les servirá para concursos sucesivos ni permutas.»

«Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar, de la autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela, en vez de un grado ascendiera en dos ó más, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.»

5) Respecto á las rebajas, rige el art. 78 del *Reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900*, que dice:

«Art. 78. Cuando una Escuela ó Auxiliaria haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que las desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia. Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.»

Las reducciones en los sueldos rigen desde la fecha en que se resuelve el expediente y se dicta la Real orden correspondiente.

6) Los aumentos se cuentan desde la fecha de aprobación del censo oficial, según resolvió la *Real orden de 30 de Julio de 1901*, que dice respecto á los ascensos por razón del censo, que «surtan todos sus efectos desde el día de la publicación del censo oficial que los origina, sea cualquiera la fecha en que se haya hecho aplicación del mismo».

Confirmando esta misma doctrina, aunque aplazando lamentablemente la expe-

dición de los títulos administrativos, se dictó la *Real orden de 11 de Febrero de 1904*, que dice:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los Maestros interesados que por el aumento de población deben ascender de categoría, no se les expida el título administrativo correspondiente hasta que exista el oportuno crédito legislativo, considerándose nulos cuantos se han expedido dentro del actual ejercicio; si bien, y con objeto de que no se les irroque perjuicio en sus intereses profesionales, adquirirán la nueva categoría desde el día en que deban obtenerla ó la hayan obtenido, disfrutando de cuantos derechos concede para todos los efectos de su carrera.»

Sobre el número de habitantes para cambiar las **categorías** y **sueldos** véanse estas palabras y además la de **títulos administrativos** sobre los trámites para la expedición de los mismos.

Las alteraciones de sueldos por agregación de poblaciones, se aplican desde que por Real orden se acuerda la unión de los diferentes poblados.

7) Es indudable que en algunos casos se han alterado los sueldos sin plena justificación y por disculpable afán de favorecer á algunos Maestros. Para corregir las extralimitaciones que pueda haber, se ha dictado la *Real orden de 4 de Octubre de 1905*, que dice:

«1.º Que á medida que se vayan estudiando los arreglos escolares de cada provincia y resolviendo las reclamaciones que se presenten contra los provisionales que se publiquen en la *Gaceta*, se examine la situación legal de los Maestros que debiendo tener una categoría por la población del distrito escolar en que sirven, disfrutan de otra superior, reclamando al efecto la hoja de servicios y el expediente de declaración de derechos, para proceder á lo que en justicia haya lugar, advirtiendo que se exigirán las responsabilidades que procedan por las certificaciones que contengan datos falsos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad en documento público en los casos que corresponda.

2.º Los Maestros que hubieren ascendido por agrupación indebida de pueblos ó de entidades de población ó por asimilación á los de la capitalidad del Ayuntamiento, estando las Escuelas en dis-

trito escolar aparte, ó por totalización de la población de todo el término municipal, si en él existen diferentes distritos escolares, serán reintegrados en la categoría que legalmente les corresponda, y las plazas que resulten vacantes se proveerán por oposición ó concurso, según proceda.

3.º Á los Maestros que se hallen en el caso anterior se les concede un plazo de seis meses, contado desde el día de la fecha de la Real orden en que se disponga la rectificación de su situación legal, para solicitar fuera de concurso las Escuelas vacantes de la categoría que les corresponda, y si no lo hicieren se entenderá que se hallan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; si fueren varios Maestros los que soliciten la misma Escuela, se nombrará al más antiguo; en igualdad de antigüedad, al que más servicios y méritos acredite, y en igualdad de servicios y méritos, al de mayor edad.

4.º Las Juntas locales y provinciales, los Inspectores, las Secciones de Instrucción pública y los Rectorados cuidarán de que todo expediente en que se pida elevación de sueldo sea informado con escrupulosa imparcialidad, para dejar á salvo la exactitud de los hechos y el respeto al derecho estatuido.»

Esta Real orden es de la mayor importancia, aunque su valor legal es bastante dudoso. Las elevaciones que se quieren anular, «han causado estado» y no se puede revocar por una Real orden, sino que se necesita una sentencia de la Sala de lo Contencioso, dictada para cada caso particular. Esto es lo que no deben olvidar los interesados, ó mejor dicho, los Maestros anunciados.

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS

1. Dónde pueden ampliarse los estudios.—2. Concesión de licencias para ello.—3. Legislación contradictoria.—4. Pérdida de servicios si no se gana curso.

1) La ampliación de estudios puede ser en España ó en el extranjero. La primera consiste en cursar en las Escuelas normales como alumno oficial el grado superior, si el Maestro sólo posee los estudios del elemental, ó en seguir el curso especial de Sordo-mudos y ciegos en Madrid. En el extranjero se pueden ampliar los estudios

cumentos; Santiago Vallés, excluido por no disfrutar ni haber disfrutado sueldo legal igual al de la vacante, y porque de computársele aquel á que dice tener derecho, lo tendría superior al de la plaza que solicita.

Para la Escuela elemental de niños de Alcázar de San Juan, dotada con 1.375 pesetas de sueldo anual. Número 1, José Torrecillas, 35 años, 2 meses y 28 días, se le propone para la Escuela de Alcázar de San Juan; 2, José Santamaría Ortiz; 3, Fernando Manuel Medina; 4, Mariano Campillo; 5, Vicente García.

Núm. 6, Jesús Cortés; 7, Alfredo Repiso; 8, Ramón Rodríguez.

Aspirante excluido.—D. Jacinto Sarrasí, excluido por haber disfrutado sueldo legal superior al de la vacante.

Para la Regencia de la Escuela superior graduada de niños de Guadalajara, dotada con 1.350 pesetas de sueldo anual.—D. Mariano Chueca, con 15 años, 4 meses y 21 días de servicios; se le propone para la Regencia de la graduada de Guadalajara.

Aspirantes excluidos.—D. Antonio Lidón; excluido por disfrutar sueldo legal superior al de 1.350 pesetas, con que ha sido anunciada la plaza, por disposición de la Superioridad; Luis Eusebio López, íd. íd.; Serafín Montalvo, íd. íd.; Juan García, íd. íd.; Wenceslao San José, íd. íd.; Emilio Peyró, íd. íd.; Serafín Cid, íd. íd.; José Mateos, íd. íd.; Salustiano Tapia, excluido por no desempeñar plaza del grado superior, que es el de la vacante, y por haber disfrutado sueldo legal superior al con que ha sido anunciada esta Escuela; José Gomis, íd. íd.; Ricardo Llacer, excluido por el primer motivo que los anteriores, y por estar disfrutando sueldo legal superior al de la vacante; Telesforo Reyes Martínez, excluido por disfrutar sueldo legal superior al con que ha sido anunciada la vacante, y por no justificar, aunque lo dice en la instancia, que se halla comprendido en la Real orden de 27 de Abril último, para estar dispensado de los tres años en el cargo desde el cual solicita, que son necesarios para ser admitido al concurso; Santiago Vallés, excluido por no acompañar documento alguno á su instancia de fecha 24 de Noviembre último, ni haberse recibido otra á que en ella se refiere.

Para dos Auxiliares de la Escuela superior graduada de niños de Ciudad Real y otra de la de igual clase de Cuenca, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual cada una.—*Aspirante excluido.*—Don Domingo Miras Reche, excluido por no acreditar que sirve en Escuela del grado superior y por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita.

Para las Escuelas elementales de niños de Chinchón, Aldea del Rey, Almadén, Argamasilla de Alba, Cuéllar, Bargas, Consuegra, Carpio de Tajo, Yébenes, Menasalbas, Mora, Corral de Almaguer, Madrideojos y Navalucillos, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual cada una.—Núm. 1, D. Pantaleón Díaz Toledo é Hidalgo, con 35 años, 10 meses y 29 días de servicios, se le propone para la Escuela de Mora; 2, Natalio Moraleda; 3, Tomás Claro de Alba, con 34, 6, 2, para Chinchón; 4, Pedro Rubio Corral, con 31, 5, 1, para Cuéllar; 5, Juan Hernáiz; 6, Valentín Jiménez y Pérez, con 30, 10, 23, para Yébenes; 7, Valentín Ibáñez; 8, José Miguel Fernández, con 28, 9, 22, para Argamasilla de Alba; 9, Jacinto Mediavilla; 10, Isidoro Vicente Beiret y Ciria, con 23, 0, 15, para Bargas; 11, Ambrosio Ramón González Gómez, con 22, 6, 13, para Carpio de Tajo; 12, Bernardo Polo de la T. Toribio, con 21, 11, 22, para Madrideojos.

Núm. 13, D. Leoncio de Castro, con 19 años, 10 meses y 7 días de servicios, para Aldea del Rey; 14, Máximo Rodríguez Toribio, 19, 2, 20, para Consuegra; 15, Miguel Morales; 16, José Carrillo, 18, 11, 4, para Almadén; 17, Manuel Pereda; 18, José Ferrer; 19, Balbino Tordomar, 17, 11, 12, para Corral de Almaguer; 20, Víctor Arellano; 21, Emilio Guerra, 15, 4, 4, para Menasalbas; 22, Manuel González; 23, Pedro Bueno; 24, Francisco Chavarría; 25, Juan Parejo, 7, 3, 8, para Navalucillos.

Aspirantes excluidos.—D. Francisco Fernández, excluido por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita, y por no justificar debidamente hallarse comprendido en la Real orden de 27 de Abril de 1905, aunque lo dice en su instancia; Ramón Rodríguez, excluido por disfrutar sueldo legal superior al de las vacantes; Alfredo Repiso, excluido por haber disfrutado sueldo legal superior al de las vacantes; Vicente García, íd. ídem; Victoriano Gutiérrez, ídem íd.

Para las Escuelas elementales de niños de Buitrago, Fuentidueña de Tajo, Tielmes, Alhambra, Carrizosa, El Picazo, Gascueña, Cardenete, Sacedón, Aguilafuente, Campillo de la Jara, Yepes, Dosbarrios y Auxiliaría de la de igual clase de Tomelloso, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una. Número 1, D. Francisco Romero, 30 años, 3 meses y 26 días; se le propone para la Escuela de Fuentidueña de Tajo; 2, Juan Bautista Ibáñez, 26, 10, 5, para Yepes; 3, Saturnino del Olmo, 22, 6, 19, para Gascueña; 4, Juan de la Cruz Rupérez, 21, 4, 4, para Dosbarrios; 5, Niceto Martín de Andrés, 19, 9, 16, para Aguilafuente; 6, José María Antequera, 18, 5, 5, para Carrizosa; 7, Jesús Ruiz, 18, 4, 3, para Sacedón.

Núm. 10, Juan López, con 17 años, 9 meses y 23 días de servicios para Tielmes; 11, Gabino Gómez, 17, 5, 3, para Buitrago; 13, Ricardo Soto, 15, 4, 15, se le propone para la Escuela de Alhambra; 14, Mariano Munera; 15, Manuel Cebrián, 13, 9, 1, para El Picazo; 16, Juan Rojero; 17, Claudio Villar; 18, Andrés Velasco; 19, Ponciano Malillos, 9, 11, 12, para Cardenete; 20, Hugón Valle; 21, José Fernández; 22, Rudesindo Villa; 23, Sebastián Ibáñez; 24, Eleuterio Eduardo Sáenz; 25, Lino Alberto Fernández; 26, Víctor López; 27, Cristóbal Rivas; 28, Manuel Puntas.

Núm. 29, D. Eugenio Gallego; 30, Juan Mayor-domo; 31, Pedro Calvo; 32, Leandro Gómez; 33, Miguel Baeza; 34, Fernando Fernández.

Para dos Auxiliares de las Escuelas elementales de niñas de Madrid, dotadas con 1.650 pesetas de sueldo anual cada una.—Núm. 1, doña Celestina Menéndez Fernández, con 22 años, 9 meses y 7 días de servicios, se la propone para una de las Auxiliares vacantes; 2, Ana Mayayo Salvo, con 3, 7, 13, para ídem.

Aspirante excluida.—Doña María del Carmen Jiménez, excluida por haber disfrutado sueldo legal superior al de las vacantes.

Para dos Auxiliares de la Escuela superior graduada de niñas de Ciudad Real, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

No hay aspirantes que las hayan solicitado.

Para las Escuelas elementales de niñas de Alcalá de Henares, San Martín de Valdeiglesias, Torrenueva, Villarrubia de los Ojos, Las Pedroñeras, Los Navalmorales, Mora, Tembleque, Navalucillos, La Guardia y la Auxiliaría de la de igual clase de Valdepeñas, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual cada una.—Núm. 1, doña Luisa Llanos y Cobos, con 35 años, 8 meses, 29 días de servicios, para Alcalá de Henares; 2, Antonia Gutiérrez y Capillas; 3, Juana del Cerro y Domínguez, 33, 9, 8, para Los Navalmorales; 4, Asunción Fernández de los Ríos, 33, 2, 26, para Mora; 5, Julita Mayoral Gómez; 6, María de la Osa y Guerrero, 31, 3, 28, para San Martín de Valdeiglesias; 7, María de los Desamparados Abella y Caparrós; 8, Emilia de la Fuente Serrano, 28, 11, 25, para Tembleque; 9, Juliana Carolina Merás y Dueñas, 28, 0, 11, para Navalucillos; 10, Cándida Rosa Gargón Benedicto; 11, Cruz Figueroa y Pérez.

Núm. 12, doña Tomasa Ilarregui, con 23 años, 11 meses y 1 día, para Villarrubia de los Ojos; 13, María Oviedo; 14, Andrea Hernández; 15, Alvara Núñez, con 22 años, 11 meses y 4 días, para Torrenueva; 16, Fortunata Ortiz; 17, María Dolores Alonso; 18, Antonia Ramedo, con 21 años, 3 meses y 7 días, para La Guardia; 19, Emilia Álva-

rez; 20, Otilia Sánchez; 21, Amalia Martos; 22, Teresa Pérez; 23, Ignacia López; 24, Victoriana Berra; 25, María Ana Pita; 26, Julia F. Campo; 27, María del Carmen Gómez, con 11 años, 8 meses y 4 días, para Las Pedroñeras; 28, Julia Domingo; 29, María de la Asunción Rodríguez.

Excluidas.—Doña Julia Cándido, por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita; Regina Alonso, por no disfrutar ni haber disfrutado sueldo legal igual al de las vacantes, y por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita; María Consuelo López, por no acompañar á su instancia la hoja de servicios, habiendo remitido ésta pasado el plazo de admisión.

Para las Escuelas elementales de niñas de Valdemorillo, Albaladejo, Corral de Calatrava, Montiel, Villanueva de la Jara, Honrubia, Horcajo de Santiago, Belmonte, Prádena, Sepúlveda, Castrillo de Bayuela, Las Herencias, Gerindote, Nombel, Lagartera, Alcaudete de la Jara, Segurilla y la Auxiliaría de la de igual clase de Ciudad Real dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Núm. 1, doña Juliana Bozosa, con 10 años, 8 meses y 10 días, se la propone para la Escuela de Gerindote, en virtud del derecho preferente establecido para los Maestros consortes por el artículo 43 del Reglamento y art. 3.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903; 2, Enriqueta Vals, 14, 2, 21, para Valdemorillo; 3, Ignacia María Cruz; 4, Saturnina María Concepción, con 12, años, 4 meses y 20 días, para Lagartera; 5, María Pardo; 6, María Adelina Martínez, 9, 2, 4, para Belmonte; 7, Maximina Pascual Martínez, 6, 1, 12, para Villanueva de la Jara; 8, María de la Concepción Ruiz, 5, 7, 2, para Sepúlveda; 9, Genoveva Fernández, 4, 9, 26, para Sepúlveda; 10, Concepción Guevara, 4, 2, 16, para la Auxiliaría de Ciudad Real; 11, María del Rosario Fernández; 12, Floriana Hernández, 3, 7, 4, para Segurilla.

Aspirantes excluidas.—Doña Eugenia Barrios Tofiño, excluida por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita; María Antolina Revaliente y Torres, ídem íd.; María del Amparo Yaner y Pérez, ídem íd.

Para una Auxiliaría de las Escuelas de párvulos de Madrid, dotada con 1.650 pesetas de sueldo anual.—Núm. 1, doña Teodosia Maximina Artero Gros, con 14 años, 11 meses, 12 días de servicio, para la Auxiliaría de párvulos de Madrid; 2, Ana Mayayo Salvo.

Aspirante excluida.—Doña Cecilia Cervera Martín, excluida por manifestar el Jefe de la Sección de Instrucción pública en la certificación que legaliza la hoja de servicios, lo siguiente: No presenta el título administrativo á que alude la creden-

cial de 10 de Abril de 1893, ni el justificante relativo á la diferencia percibida de 1.375 á 1.650 pesetas.

Para las Escuelas de párvulos de Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Las Pedroñeras y Auxiliaria de la de igual clase de Toledo, con 1.100 pesetas de sueldo anual cada una.—Núm. 1, doña Amalia Martos Ruano, con 18 años, 4 meses, 7 días de servicios, para la Escuela de Colmenar Viejo.

Lo que se publica conforme á lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902, y resultando derogado por el art. 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 lo que prevenía el citado art. 44 del Reglamento, sobre concesión de un plazo á los propuestos para plazas, en el que podían manifestar si las aceptaban ó no; en cumplimiento de lo prevenido en la última parte del expresado artículo del Reglamento, se concede desde luego el término de veinte días á los concursantes que residan en la Península y de treinta para los de Baleares y Canarias, á fin de que puedan dirigir sus reclamaciones á este Rectorado, si consideran lesionados sus derechos con las propuestas que preceden.

Madrid 15 Enero 1906.—El Rector, *R. Conde.*

(*Gaceta* 27 Enero.)

Universidad de Santiago.

Maestros: Núm. 1, D. Francisco de A. Torrealba, con 23 años, 3 meses y 5 días, para la de niños del Hospicio del Ferrol, con 1.650 pesetas de sueldo; 2, Nicanor Clemente, 11, 11, 3, para Castro Caldelas, con 1.100; 3, Martín Alvarez, 9, 9, 6; 4, Claudio Villar, 10, 6, 2, para Salvatierra, con 825; 5, Angel de Castro, 9, 4, 29, para Cea.

Excluidos: D. Francisco Silva, por no llevar tres años en la Escuela desde la cual solicita; Domingo Miras, por ídem íd; José M. González, por haber obtenido su actual destino en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902; Ricardo González, por ídem íd.

Maestras: Núm. 1, doña Salvadora Guillermin, con 23 años, 1 mes y 9 días, para la de niñas del Hospitalillo del Ferrol, con 1.650 pesetas de sueldo; 2, Elvira Sagrera, 23, 1, 2, para la de San Antonio, con 1.650; 3, María del Rosario Fondevila, 12, 4, 23; 4, Petra Blanco, 4, 2, 23; 5, Purificación Pazo, 15, 4, 19, para Moaña, con 825; 6, Perfecta Sitonla, 9, 6, 23; 7, Aurora Tarrío, 9, 6, 7, para Mos, con 825; 8, Trinidad Pigrán, 6, 10, 12, para Quiroga, con 825.

Excluida: Doña María de la Soledad Grove, por haber obtenido su actual destino en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902.

NOTAS. 1.ª Se propone al Sr. Torrealba para la Escuela de niños del Hospicio del Ferrol, dotada con 1.650 pesetas, por haber sido Auxiliar propietario de las Escuelas públicas de Madrid con anterioridad al Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y hallarse comprendido en el Reglamento de 21 de Abril de 1892.

2.ª Se declaran desiertas las Auxiliarias de la Escuela graduada de niños de Orense, dotada con 1.100 pesetas, y la Escuela completa de niñas de Pazos de Borbén, con 825 pesetas, por no reunir condiciones legales para figurar en concurso los aspirantes á ellas, Sr. Miras Reche y señora Grove Martínez.

3.ª Igualmente se declaran desiertas, por falta de aspirantes, la Auxiliaria de la Escuela de niños del Hospicio de la Coruña, dotada con 1.375 pesetas; las Escuelas elementales de niños de Narón y Mañón (Coruña), y la Auxiliaria de la de niños de Tüy (Pontevedra), dotadas con 825 pesetas; la Auxiliaria de la Escuela graduada de niñas de la Coruña, con 1.650 pesetas, y la Escuela completa de niñas de Mugía con 825 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos del art. 44 del Reglamento vigente de provisión de Escuelas, debiendo advertir que, conforme al Real decreto de 31 de Julio de 1904, los Maestros propuestos quedan obligados á aceptar las plazas que se les asignan, y que el plazo de veinte días para presentar las reclamaciones ante el Rectorado comenzará á contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta de Madrid.*

Santiago 5 de Enero de 1906.—El Rector, *J. Gil.*

(*Gaceta* 21 Enero.)

El presente número tiene 24 páginas; 16 de ellas están dedicadas al Diccionario práctico de Legislación de primera enseñanza. Del carácter y alcance de este trabajo pueden juzgar nuestros lectores por el comienzo. Nos proponemos que en el año actual quede este Diccionario terminado y conteniendo toda la Legislación vigente en forma que creemos completamente nueva y que además nos parece muy práctica. A la vista de este primer pliego agradeceremos á nuestros lectores cualquiera observación que se dignen hacernos para mejorar en los pliegos siguientes este Diccionario.

CRONICA GENERAL

Martes 23.—La recepción general celebrada hoy en Palacio por el santo del Rey, ha estado muy concurrida; por la noche se ha verificado un banquete de gala y se han repartido 25.000 pesetas para los diferentes establecimientos benéficos de esta corte.—Todos los diplomáticos extranjeros que se hallan en Algeciras, han asistido al banquete y fiesta celebrado en el *Carlos V* en honor de Don Alfonso XIII, dirigiendo á éste un respetuoso telegrama de felicitación.

Extranjero: El general Castro, Presidente de la República de Venezuela, ha ordenado se haga fuego contra los buques franceses que se presenten ante los puertos para hacer una manifestación naval.—En el puerto de Yacacanga (Brasil) ha hecho explosión un acorazado, resultando más de 300 muertos, entre ellos algunos generales.

Miércoles 24.—Hoy se ha reunido la Comisión que en el Senado ha de dictaminar sobre el proyecto de los delitos contra la Patria y el Ejército, para cambiar impresiones y estudiar el modo de dar dicho dictamen á la mayor brevedad.—A las nueve de la mañana ha salido el Rey para San Sebastián, á donde ha llegado á las once de la noche, dejando firmados los decretos promulgando la ley de pósitos y otros concediendo un crédito para recomponer el cable de Canarias y para presentar á las Cortes los proyectos de huelgas y contrato del trabajo.

Extranjero: Confirman de Berlín el viaje de Emperador Guillermo á España para el mes de Abril próximo.—En Chicago descargó ayer una furiosa tempestad de nieve que alcanzó un radio de 50 millas, causando grandes destrozos en todas las vías férreas.

Jueves 25.—Hoy se ha celebrado Consejo de Ministros, tratándose en él de los proyectos complementarios de los presupuestos que el Gobierno tiene anunciados y del proyecto de los delitos contra la Patria y el Ejército, acerca de cuyo asunto se dice que no adelantan las corrientes de armonía que se iniciaron hace días.—El Rey llegó anoche sin novedad á San Sebastián; hoy por la mañana ha ido á Biarritz, visitando á los Príncipes de Battemberg, con quienes ha pasado todo el día.—La sesión de ayer de la Conferencia de Algeciras fué de larga duración, quedando ultimado el proyecto sobre represión de contrabando en Marruecos, después de varias modificaciones que hicieron los delegados marroquíes.—Ha salido hoy de esta corte para Murcia, con su familia, la Infanta doña Paz, Princesa de Baviera.

Extranjero: El Czar de Rusia concederá una amnistía política general, excepto para las personas que hayan tenido en su poder materias explosivas.—El gran Duque reinante de Luxemburgo se halla gravemente enfermo, atribuyéndose su dolencia á un envenenamiento de la sangre causado por la mala vacuna que se inoculó.

Viernes 26.—En la sesión del Congreso renovó ayer el Sr. Soriano el debate sobre el estampillado, hablando de los que, burlando las leyes, poseen gran cantidad de deuda exterior y cobran sus intereses en oro; entre dicho señor y el Conde de San Luis se promovió un vivo incidente por sostener este último que eran exactos todos los datos que constaban en el expediente instruido al efecto.—El Rey ha visitado hoy nuevamente á los príncipes de Battemberg, hablándose con este motivo de que en breve se hará la declaración oficial del matrimonio de S. M. con la princesa Ena.—El príncipe viudo de Asturias ha salido hoy para Viena y Baviera, con objeto de hacer entrega solemne á los monarcas de estos países de los uniformes del ejército español que les fueron concedidos por el Rey.—En la Conferencia de Algeciras se trató ayer de la reforma de la Hacienda marroquí para el mejor rendimiento de los impuestos y creación de nuevos ingresos.

Extranjero: Han terminado las elecciones en Inglaterra, obteniendo el triunfo en ellas los liberales; el nuevo Parlamento se abrirá solemnemente el 20 de Febrero próximo.—Se desmiente que Francia cuente con la ayuda de tres potencias, que tienen derecho preferente sobre la recaudación de las Aduanas de Venezuela, para el arreglo de sus diferencias con este último país.

SUSTITUTA

Se necesita una durante las oposiciones (tres ó cuatro meses) para el pueblo de Calera (Toledo), con el sueldo mensual de 80 pesetas. Informes: **Ventura de la Vega, 5, MADRID.**—D. CEFERINO GÓMEZ. 1—1

Anuarios del Maestro

Deseamos cambiar varios Anuarios del corriente año 1906 por otros de 1902 y 1904. La causa es que tenemos agotados casi todos los Anuarios y de esos dos citados (1902 y 1904) no poseemos ni u solo ejemplar para formar colección. Los que no tengan ningún interés en conservarla y nos remitan un ejemplar (aunque esté usado, si está en regular estado) deberán incluir dentro su nombre y señas y sin más requisito recibirán á vuelta de correo otro ejemplar nuevo del año corriente y certificado. Quedaremos encima muy agradecidos.

M. Tabarés, Impresor, Trujillos, 7, Madrid.